

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.487  
6 de julio de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
45° período de sesiones  
3 de mayo a 23 de julio de 1993

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES  
DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por  
las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el  
derecho internacional: título y texto de los artículos  
aprobados por el Comité de Redacción

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales  
de actos no prohibidos por el derecho internacional

Artículo 1

Ambito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que se realizan en el territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control de un Estado y que crean un riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo importante.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por "riesgo de causar un daño transfronterizo importante" el que implica pocas probabilidades de causar un daño catastrófico y muchas probabilidades de causar otro daño importante;

b) se entiende por "daño transfronterizo" el daño causado en el territorio o en lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes;

c) se entiende por "Estado de origen" el Estado en cuyo territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control del cual se realizan las actividades a que se refiere el artículo 1.

...

.....

#### Artículo 11

##### Autorización previa

Los Estados velarán por que las actividades a que se refiere el artículo 1 no se realicen en su territorio ni, en otro caso, bajo su jurisdicción o control sin su autorización previa. Dicha autorización también será necesaria cuando se proyecte efectuar un cambio importante en la actividad.

#### Artículo 12

##### Determinación del riesgo

Los Estados velarán, antes de adoptar la decisión de autorizar una de las actividades a que se refiere el artículo 1, por que se proceda a determinar el riesgo de que la actividad cause un daño transfronterizo importante. Esa determinación comprenderá una evaluación de los posibles efectos de esa actividad sobre las personas o los bienes y sobre el medio ambiente de otros Estados.

.....

#### Artículo 14

##### Medidas para aminorar el riesgo

Los Estados tomarán disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole a fin de velar por que se adopten todas las medidas necesarias para aminorar el riesgo de daño transfronterizo de las actividades a que se refiere el artículo 1.

-----